MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00109-00
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fl. 1-6 archivo digital "013NotificaciónAutoAdmisorioyAcuseRecibido") la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls. 1-11 archivo digital "018ContestacionDemanda")

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los artículos 49, 50, 57 y 59 del Acuerdo n.° 09 de 22 de septiembre de 2020, "*por medio del cual se modifica parcialmente el estatuto de rentas municipal, acuerdo 017 de 2017 se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el*

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

régimen sancionatorio para el municipio de san francisco y se dictan otras disposiciones", si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considera que no se ajusta al ordenamiento legal.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En los archivos digitales "002Acuerdo09De2020" y "003Acta05" se encuentran las siguientes:

- Acta de primer debate realizado el 18 de septiembre de 2020 por parte del Concejo Municipal.

- Acuerdo n.° 09 de 22 de septiembre de 2020

3.2. Las solicitadas por la demandante

No solicita pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La parte demandada aporta expediente administrativo previo a la expedición del acto acusado. (fls. 1-300 archivo digital "016RespuestaConcejoParteI" y fls. 1-556 archivo digital "017RespuestaConcejoParteII"

3.4. Las solicitadas en la contestación

La parte demandada no solicitó pruebas diferentes a las allegadas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[1].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[2] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[3] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[4], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

---

[1] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.
[2] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[3] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[4] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señaló que el 7 de septiembre de 2020, fue radicado el Proyecto de Acuerdo "*por medio del cual se modifica parcialmente el estatuto de rentas municipal, acuerdo 017 de 2017 se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de san francisco y se dictan otras disposiciones"* por parte del Alcalde Municipal de San Francisco de Sales.

Afirmó que el 18 de septiembre de 2020, dicho proyecto fue aprobado en primer debate ante la comisión primera del Concejo Municipal, con dos votos a favor y uno en contra.

Sostuvo que el 22 de septiembre de 2020, se aprobó el proyecto en el Concejo Municipal por mayoría de votos, y fue sancionado por el Alcalde Municipal el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Informó que el proyecto de acuerdo quedó identificado como Acuerdo 009 de 2020, y su implementación ha generado malestar en la comunidad por el incremento del impuesto predial unificado.

b. Planteamientos de la parte demandada

La parte demandada no formuló hechos adicionales a los ya descritos, sin embargo, señaló que el acto demandado fue expedido conforme a la ley.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que a través de Decreto n.° 116 de 7 de septiembre de 2020, el Alcalde Municipal de San Francisco de Sales dispuso convocar al Concejo Municipal de realizar sesiones extraordinarias a fin de discutir diferentes proyectos de acuerdo municipal. (fls 5-7 archivo digital "017RespuestaConcejoParteII")

Se evidencia que, a través de Acta n.° 63 de 22 de septiembre de 2020, el Concejo Municipal en plenaria aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se modifica el estatuto de rentas del municipio. (fls 216-236 archivo digital "017RespuestaConcejoParteII")

Se encuentra probado que mediante Acuerdo n.° 09 de 22 de septiembre de 2020, "*se modifica parcialmente el estatuto de rentas municipal, acuerdo 017 de 2017 se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de san francisco y se dictan otras*

disposiciones", en el Municipio de San Francisco de Sales. (fls. 1-309 archivo digital "002Acuerdo09De2020")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar si los artículos 49, 50, 57 y 59 del Acuerdo n.° 09 de 22 de septiembre de 2020, "*por medio del cual se modifica parcialmente el estatuto de rentas municipal, acuerdo 017 de 2017 se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de san francisco y se dictan otras disposiciones*" se encuentran viciados de nulidad y en esa medida, deben ser retirados del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Municipio de San Francisco de Sales.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yomary L. Vesga López, apoderada del Municipio de San Francisco de Sales, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 1-8 archivo digital "019PoderDemandada").

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos

y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2702c3f0e60ecc0e878732e6ba3e400f4d264cecf7413d97da40944398dbff**
Documento generado en 17/11/2022 06:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica